

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 099

### DOCTRINA SOCIETARIA - FINANCIERA

#### I. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

##### 1. NO ES VIABLE ACEPTAR COMO CONTRAPRESTACIÓN DE UN ACTIVO SOCIAL LAS ACCIONES DE QUE ES TITULAR UN ACCIONISTA EN LA COMPAÑÍA - [Oficio 220-045660 del 15 de junio de 2012](#)

*“En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo afirmado, podemos concluir que la Dación en Pago entre la sociedad como acreedora y el accionista como deudor, deberá recaer sobre bienes distintos a las acciones de la compañía, pues de manera imperativa la legislación mercantil, fija los casos en los cuales una sociedad puede readquirir sus propias acciones.*

*Aceptar como Dación en Pago, a favor de la sociedad las acciones de que es titular el accionista en la compañía implicaría un desacato legal, desconociendo el espíritu que le dio origen a la Ley.”*

##### 2. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - NEGOCIACIÓN DE ACCIONES - PAGO DEL SUELDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD - [Oficio 220-045655 del 15 de junio de 2012](#)

*“Siendo la sociedad por acciones, como es el caso de una sociedad por acciones simplificada, los accionistas pueden retirarse de la compañía, negociando libremente sus acciones, ajustado dicho proceder a lo pactado en las cláusulas estatutarias y legales.*

(...)

*De otra parte, es preciso tener en cuenta que es perfectamente viable tener en un momento determinado la calidad de accionista de una sociedad y al mismo tiempo la representación legal de la misma compañía. Y que la persona que desempeñe este último cargo, de haberse acordado, tiene el derecho a percibir un sueldo que debe ser pagado por la*



*persona jurídica, de no hacerlo, bien puede el representante legal acudir a las instancias judiciales para hacer exigir el cumplimiento de lo debido. Esto no tiene por qué afectar la calidad de asociado, salvo que por divergencias entre los accionistas, se proceda a negociar las acciones de que se es titular, ajustado como ya lo afirmamos a los estatutos y a la ley”.*

**3. ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON UNA SOCIEDAD LIMITADA - [Oficio 220-045650 del 15 de junio de 2012](#)**

*“Es claro entonces, conforme con lo anterior, que se encuentra prohibido en el ordenamiento jurídico colombiano la compraventa entre padres e hijos de cualquier clase de bienes, incluidas las acciones, las cuotas sociales y las partes de interés en sociedades comerciales.*

*No obstante, no ocurre lo mismo con la donación de participaciones sociales de capital, en razón a que la ley no contempla disposición alguna en la que impida la realización de donaciones de acciones, cuotas o partes de interés entre padres e hijos”.*

**4. SOCIEDAD DE HECHO - POR LA CONDICIÓN DE CODEUDOR SOLIDARIO DE LOS SOCIOS RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMPAÑÍA, NO RESULTA VIABLE LA RECLAMACIÓN RECÍPROCA DE LAS MISMAS ENTRE LOS SOCIOS - [Oficio 220-045643 del 15 de junio de 2012](#)**

*“Teniendo en cuenta que para el caso de la sociedad de hecho la misma ley dispuso que la responsabilidad de los asociados sería del tipo a que alude el segundo inciso del artículo 1568 transcrito y de acuerdo con los demás presupuestos legales mencionados, esta oficina, en razón a que las obligaciones a cargo de una sociedad de hecho se entienden adquiridas tanto a favor como a cargo de todos y cada uno de los socios que la integran, considera que no le asiste derecho al socio de hecho sobreviviente para reclamar el pago de su acreencia al otro socio de hecho, sea que éste viva o dentro de su proceso sucesorio, por la razón de que la ley le impuso a todos y cada uno de los socios de hecho la carga de soportar las obligaciones en cabeza de la sociedad, por lo que en este caso, respecto del socio acreedor de la sociedad de hecho se presenta una fusión de las dos calidades de acreedor- deudor”.*



**5. REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA -  
DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA -  
[Oficio 220-045642 del 15 de junio de 2012](#)**

*“Teniendo claro el concepto anterior, resulta imperioso mencionar que la disolución anticipada de una sociedad resulta ser una reforma estatutaria (Art. 162 Código de Comercio), por lo que, conforme lo dispone el artículo 360 del ordenamiento mercantil dicha decisión, para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada debe adoptarse con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el setenta por ciento (70%) de las cuotas en que se halle dividido el capital social, a menos que los estatutos prevengan una mayoría superior, mayoría que, como se expuso, debe respetarse así se trate de una reunión de segunda convocatoria.*

*Por último, no sobra informarle que ya no resulta necesario protocolizar, es decir, elevar a escritura pública, el acta que da cuenta de la disolución y liquidación de una sociedad, en tanto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010 “En ningún proceso de liquidación privada se requerirá protocolizar los documentos de la liquidación según lo establecido en el inciso 3° del artículo 247 del Código de Comercio...”.*

**6. EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE UNA  
SOCIEDAD - [Oficio 220-045640 del 15 de junio de 2012](#)**

*“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, máxime que su matrícula se encuentra cancelada”.*

**II. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

**1. ACCIONES- PATRIMONIO AUTÓNOMO- FIDUCIA  
MERCANTIL - [Concepto 2012034791-001 del 29 de junio de 2012](#)**



*“Tratándose de patrimonios autónomos fiduciarios que sean o pretendan ser receptores, adquirentes o enajenantes de acciones, cuotas o participaciones sociales, corresponde al fiduciario, en su calidad de tal, concurrir personalmente y dejando clarificada y expresa su calidad de titular y vocero de los mismos, a la celebración y ejecución de todos los actos y contratos derivados de los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de asociado, accionista o participante, en el marco de las atribuciones que le hayan sido establecidas en el acto constitutivo de fiducia, en la ley y/o en instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiarios, lo que para el caso específico de las acciones comprende el ejercicio de los derechos políticos y económicos que ellas incorporan, salvo aquellos que se hayan reservado o limitado en el acto constitutivo, verbigracia el derecho de voto”.*

**2. FACULTADES JURISDICCIONALES SFC, ÁMBITO DE APLICACIÓN - [Concepto 2012025006-002 del 16 de mayo de 2012](#)**

*“La atribución legal de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentra delimitada al conocimiento de controversias “...relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”.*

**3. LIBROS DE CONTABILIDAD EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS - [Concepto 2012028074-002 del 18 de mayo de 2012](#)**

*“Lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto Ley 019 de 2012 (Antitrámites) resulta aplicable a las entidades financieras, dada su calidad de comerciantes, sin perjuicio de recordar la obligación de continuar llevando su contabilidad de conformidad con la regulación correspondiente, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999 para efectos de la conservación de los registros electrónicos, y de la normatividad especial contenida en el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

09 de julio de 2012